BUENOS AIRES, 8 de Octubre de 1996

VISTO, la Ley 24.521, el Decreto 173/96, el Decreto 2.330 / 93 y el Decreto 576 / 96 , y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto Nº 173 / 96, artículo 24, "los expedientes en los que se tramitan solicitudes de autorización provisoria para el funcionamiento de universidades privadas que se encontraban, a la fecha de sanción de la Ley Nº 24.521, en condiciones de pasar a la Comisión Consultiva prevista por los artículos 11 y 12 del decreto Nº 2330/93, deberán ser remitidos a la CONEAU a los fines de su tratamiento directo, teniendo por válidos los trámites cumplidos

Que los trámites a los que se hace referencia el artículo citado se iniciaron de acuerdo al Decreto Nº 2.330 / 93 y a la Resolución Ministerial Nº 240/94 , mediante la cual se dio a conocer un "Instructivo para la presentación de solicitudes de creación de Universidades Privadas "

Que, con el fin de dar trámite a la solicitudes de autorización provisoria para el funcionamiento de instituciones universitarias que se encuadran en la situación descripta en le primer considerando, es necesario reglamentar los criterios y procedimientos que adoptará la CONEAU en tales casos

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA:

:ARTICULO 1°.- En los dictámenes relativos a solicitudes de autorización provisoria para el funcionamiento de instituciones universitarias encuadradas en el artículo 24 del Decreto 173/96, se considerarán los criterios especificados en el artículo 63 de la Ley 24.521 y se establecerá si la solicitud cumple con los siguientes requisitos

- a) Responsabilidad moral , financiera y económica de los integrantes de la entidad solicitante :
 - 1 . Si no han tenido responsabilidad en infracciones a la legislación vigente.
 - 2.Si no se encuentran sujetos a inhabilidades.
- 3.Si acreditan suficiente respaldo financiero y económico para llevar adelante la institución que propician.
- 4. Trayectoria académica, educativa y cultural de la entidad solicitante y sus integrantes.
- b)Viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico y adecuación a los principios y normas de la Ley de Educación Superior :
- Si la misión y los objetivos de la institución prevén el cumplimiento de las funciones básicas que deben tener las instituciones universitarias de acuerdo con el artículo 28 de

la Ley 24.521 y si cumplen con los requisitos generales de funcionamiento establecidos por el artículo 33 de la misma ley.

2.Si la misión y los objetivos institucionales son coherentes con las unidades y programas previstos con el proyecto.

3.Si están garantizados los recursos humanos necesarios para la puesta en marcha del proyecto.

4. Si existe un plan de desarrollo de recursos humanos adecuado al tamaño y a las funciones previstas para la institución .

5.Si existen los recursos materiales necesarios : edificios, bibliotecas , laboratorios y equipos.

c)Nivel académico del cuerpo de profesores con el que la institución contará inicialmente.

- Si se propone un cuerpo académico con la formación y los antecedentes adecuados.
- 2.Si los directivos de las carreras o unidades académicas tienen antecedentes significativos en la docencia y/ o la investigación.

3.Si el cuerpo docente previsto es suficiente en número, dedicación, diversidad disciplinaria y nivel académico, para asegurar la puesta en marcha y funcionamiento del proyecto.

4.Si existe un plan de desarrollo adecuado para cubrir las demandas del proyecto durante los primeros años de su funcionamiento.

- 5.Si está prevista la evaluación del rendimiento de los docentes y el uso de los resultados para la promoción de los mismos.
 - d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación :
- Si los planes de enseñanza son adecuados a los estándares actuales de las respectivas disciplinas o profesionales.
 - 2.Si tienen congruencia con el perfil de los graduados que pretenden obtener.
- 3.Si existen mecanismos adecuados de admisión y evaluación del progreso académico de los estudiantes.
- 4.Si existen mecanismos regulares para guiar a los estudiantes durante el curso de los planes y programas respectivos.
- 5.Si existe un cuerpo de docentes- investigadores con el nivel adecuado para el desarrollo de los programas y proyectos de investigación.
- 6.Si existe una infraestructura material y de servicios adecuada para el desarrollo de los proyectos.
 - e)Los medios económicos, equipamiento e infraestructura:
- Si los recursos con que cuenta la institución, en particular la infraestructura edilicia, equipamiento y bibliotecas resultan adecuados para iniciar las actividades y sostenerlas durante el período previsto.
- 2.Si existe una previsión correcta de las demandas económicas que implica el desarrollo del proyecto durante los primeros cinco años.
- 3.Si existe un plan financiero adecuado y realista para hacer frente a dichas demandas.

- f) Vinculación internacional, acuerdos y convenios:
- 1. Si el proyecto cuenta con alguna asistencia externa, académica o financiera.
- 2.Si existen o están previstos intercambios con otras instituciones universitarias del país o del exterior.
- 3.Si dichos intercambios pueden resultar en beneficios sustantivos para el programa docente y/o de investigación.
- ARTICULO 2º .- A fin de cumplir el artículo anterior, se adoptará el procedimiento siguiente :
- a) La CONEAU designará en cada caso al menos a dos miembros , sorteados al azar, para que se pronuncien sobre la necesidad o no de efectuar nuevas evaluaciones y visitas a la institución solicitante, con indicación de los objetivos. Además , los miembros informantes deberán indicar de acuerdo con las constancias del expediente si se cumplen las condiciones para elaborar un dictamen, según los criterios establecidos, para que la CONEAU se expida conforme lo determinado por la Ley 24.521 , artículo 63, y el decreto 173/96 , artículo 24.
- b)La CONEAU , decidirá , en primer lugar, si resultan necesarias informaciones adicionales y su naturaleza, así como la forma de obtenerla .
- c) Cuando no sea necesaria otra información, el Presidente de la CONEAU, previo informe del servicio jurídico, dictará una providencia disponiendo del estado de resolución, dando vista a la entidad solicitante por el término de cinco días hábiles, a fin de que ésta pueda emitir opinión por escrito sobre lo actuado hasta ese momento. La vista será notificada de manera personal o por medio fehaciente al representante legal de la entidad peticionante, adjuntando copia de la presente ordenanza. La CONEAU se limitará a considerar las manifestaciones vertidas por la peticionante en la oportunidad de contestar la vista.

6

d)Completados los pasos previstos, la CONEAU dictará resolución. Contra la

resolución de la CONEAU, las entidades solicitantes podrán interponer recurso de

reconsideración dentro del plazo de diez días hábiles. Vencido el plazo, o decidida la

reconsideración, la resolución será definitiva, se remitirá al Ministerio de Cultura y Educación y se

dará a publicidad.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA Nº 002-CONEAU-96